

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00282 00**

**ACCIONANTE: JOHN ALEXANDER DUARTE PÁEZ**

**DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JOHN ALEXANDER DUARTE PÁEZ en contra del FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

**ANTECEDENTES**

JOHN ALEXANDER DUARTE PÁEZ, promovió acción de tutela en contra de FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para la protección del derecho fundamental a la educación, presuntamente vulnerado por la institución accionada, al no eximirlo de acreditar el requisito de inglés exigido para graduarse de la carrera cursada en pregrado.

Dentro de los hechos, sostuvo el accionante que es estudiante de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA desde el año dos mil diecisiete (2017), donde cursó y aprobó la totalidad de las materias del programa de pregrado de administración de empresas; indicó que actualmente se encuentra cursando un diplomado en planeación estratégica como opción de grado, por cuanto inicialmente había optado por una monografía, sin embargo, aduce que nunca tuvo acompañamiento y las propuestas del escrito le fueron negadas.

Precisó que canceló el valor del diplomado correspondiente a la metodología presencial, no obstante, teniendo en cuenta la contingencia de salud ocasionada por el Covid-19, el diplomado se está efectuando de forma virtual, por lo que el accionante manifestó su inconformidad ante la accionada y como compensación solicitó la validación del requisito de inglés, solicitud que le fue negada. Posteriormente, petitionó la posibilidad de validar los niveles de inglés vistos y certificados por el SENA pero dicha solicitud también fue negada.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, manifestó que el aspirante fue admitido a la Fundación Universitaria del Área Andina a solicitud del mismo y al legalizar su matrícula en la institución, renovándola cada periodo académico, adquiere la calidad de estudiante de la institución, lo cual implica el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios, académicos, financieros y de comportamiento como estudiante.

Acto seguido, indicó que como bien lo manifiesta el mismo accionante en su escrito, este no ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos por esta institución para la obtención del título profesional respectivo; que dentro del desarrollo del derecho constitucional de la Autonomía Universitaria y en cumplimiento de la Ley 30 de 1992, se estipuló el Reglamento Estudiantil, adoptado mediante el Acuerdo 027 de 25 de octubre de 2011 del Consejo Superior.

Precisó que para el caso en concreto del accionante, una vez finalizado el 100% de su plan de estudios, este eligió la opción de grado Proyecto de Investigación Particular (Trabajo de grado), consistente en la elaboración de una monografía, frente a la cual presentó una propuesta de esta ante el programa académico, el cual no fue aprobado por varias inconsistencias, las cuales no fueron corregidas por parte del accionante y finalmente desistió del proyecto. De igual forma señaló que no es cierto lo indicado sobre que nunca recibió retroalimentación ni acompañamiento, puesto que en respuesta a su derecho de petición del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se reitera y exponen las observaciones a corregir de su propuesta de monografía una por una. En consecuencia de lo anterior, el accionado decidió optar posteriormente por adelantar la opción de grado de curso de actualización, la cual consiste en cursar y aprobar alguno de los diplomados ofrecidos por la institución; en esta ocasión el Diplomado en Planeación Estratégica.

De otra parte informó que el requisito de grado relacionado con el Bilingüismo consiste en que el estudiante debe acreditar cierto nivel de conocimiento en el idioma inglés, dependiendo del nivel de formación, que en el caso de programas profesionales corresponde mínimo un nivel B1 conforme el Marco Común Europeo, a través de alguno de los exámenes internacionales avalados por el Ministerio de Educación Nacional y la institución. Así las cosas, aclaró que el requisito de grado relacionado con la acreditación del nivel respectivo en el idioma inglés no corresponde a una simple voluntariedad de la Fundación, sino que por el contrario, tiene gran relevancia como un complemento fundamental en la formación integral y de calidad de los profesionales que pretende formar la Fundación.

Finalmente, indicó que bajo ningún punto de vista puede otorgar un título universitario a quien no ha surtido y aprobado todos y cada uno de los requisitos, puesto que de hacerlo, representaría una falsedad en documento privado, por cuanto se estaría expidiendo un título universitario que acredita el cumplimiento de requisitos que el estudiante en mención no ha cumplido.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA vulneró el derecho fundamental a la educación de JOHN ALEXANDER DUARTE PÁEZ, al no eximirlo de acreditar el requisito de inglés exigido para graduarse de la carrera cursada en pregrado.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Derecho a la educación.**

La Constitución Política de Colombia se encargó de establecer la educación como un derecho, el cual se torna fundamental en el caso de los menores, así se evidencia en los artículos 45 y 67, los cuales disponen:

**“ARTICULO 45.** *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

*El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.*

**ARTICULO 67.** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*

En sentencia T- 743 de 2013<sup>1</sup>, determinó que: “(i) la disponibilidad de la educación comprende la obligación del Estado de crear y financiar instituciones educativas, la libertad de los particulares para fundar estos establecimientos y la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio; (ii) la accesibilidad de la educación implica la imposibilidad de restringir, por motivos prohibidos, el acceso de los grupos más vulnerables, el acceso material o geográfico y la garantía del acceso económico que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita; (iii) la adaptabilidad de la educación exige que sea el sistema el que se adapte a las condiciones de los alumnos, después de valorar el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar; y (iv) la aceptabilidad predispone que tanto la forma como el fondo de la educación sean pertinentes, adecuadas culturalmente y de buena calidad.”

En sentencia T-380 A de 2017<sup>2</sup> adujo la Corte Constitucional:

*“Desde esta perspectiva, debe considerarse a la educación de los niños como un derecho fundamental que, a su vez, busca asegurar el respeto de la dignidad de la persona. En ese sentido, su núcleo esencial impone al Estado el deber de garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, sin perjuicio de que, como así se dispuso en el artículo 67 de la Constitución, sea la familia una de las responsables de la educación y, como así se pasará a estudiar, del pago de la contraprestación económica en favor de los colegios privados.”*

### **De la autonomía universitaria.**

La Corte Constitucional, en sentencia T- 089 de 2019, Magistrado Ponente Alberto Rojas Díaz, manifestó:

*“De manera reiterada y pacífica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 69 superior salvaguarda la autonomía universitaria, al reconocer que las directivas y estudiantes pueden darse su reglamento, así como aplicarlo[34]. Las instituciones de educación superior tienen la facultad de regular las relaciones que nacen de la actividad académica. En ese contexto, las universidades se encuentran habilitadas para expedir normas*

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T-743 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Corte Constitucional. Sentencia T- 380 A de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

*que regulen (i) el funcionamiento de la institución o de diversas conductas que afectan el proceso educativo, (ii) los comportamientos que no son propios del ejercicio de la academia ni de una sociedad que pretenda construir ciudadanía, por ejemplo plagio o fraude.*

*No obstante, se ha reconocido que dicha prerrogativa encuentra un límite en los eventos en que se vulneran los derechos fundamentales de los estudiantes, directivos y de todas aquellas personas que se encuentren vinculadas a la institución, por lo que debe ser ejercida dentro del marco que determina la Constitución Política de Colombia, el orden público, el interés general y el bien común.*

*Esta Corporación ha desarrollado las siguientes sub-reglas, con el fin de identificar los límites de la autonomía universitaria:*

*“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.*

*b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.*

*c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.*

***d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. (Negrita fuera de texto)***

### **Caso concreto**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada aprobar el requisito de inglés como compensación a las presuntas dificultades presentadas durante el proceso académico.

Frente a tal solicitud se tiene que de conformidad con los documentos aportados al plenario por la accionada, más específicamente el Acuerdo 54 del 23 de julio de 2019, en el capítulo II se establece el cumplimiento del requisito de inglés como condición para el grado; lo anterior con base en la autonomía dada por la Constitución Política, la cual si bien no es absoluta puesto que se encuentra a limitada por el orden público, el interés general y el bien común, no es el caso de la presente acción constitucional puesto que el demandante pretende que se le concedan peticiones de carácter particular, que además desconocen los estatutos universitario de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, los cuales, como dijo la Corte Constitucional se *“acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior”*.

En gracia de discusión, indica este Despacho que el demandante pretende que se desconozcan por parte de esta juzgadora los requisitos de grado fijados por la

Universidad encartada, bajo el argumento que con ello se compensan los perjuicios causados por inconvenientes administrativos. No obstante lo anterior, se hace preciso señalar que el Juez de tutela en ninguna circunstancia puede desconocer la autonomía que se le ha otorgado a las universidades, salvo que se trate de protección del orden público, el interés general y el bien común, situación que no ocurre en el caso bajo estudio y además, el interesado alega el resarcimiento de unos supuestos perjuicios de los cuales no existe dentro del expediente prueba si quiera sumaria, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional<sup>3</sup>, así:

*“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo; y aun cuando los hubiera probado, no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela.

En ese sentido, no se observa el desconocimiento de derecho fundamental alguno, puesto que la Universidad actuó conforme lo estipulado en el Acuerdo 54 del 23 de julio de 2019, en el capítulo II, por lo que el demandante debe acogerse a las reglas que la institución ha fijado y someterse a los principios y procesos que sean establecidos por la misma.

Frente a la solicitud de ser participe en la estructuración de los procesos de la Universidad, insiste este Despacho en que dicha Institución teniendo en cuenta la autonomía con la que cuenta, tiene la libertad a efectos de determinar los requisitos que deben cumplir sus programas y la forma en la que se desarrollan los mismos, sin que exista obligación de concertarlos con los estudiantes, por lo que no es viable obligar a la Universidad accionada, sin perjuicio que dicha Institución decida llegar a acuerdos teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por los estudiantes.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de exigir respeto a la Universidad a efectos que no se le insinúe que no puede reclamar, no existe prueba alguna dentro del

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

expediente que si quiera sugiera que está siendo coaccionado por parte de algún funcionario de la Fundación, siendo como se indicó con anterioridad carga de la parte accionante demostrar dichos hechos, por lo que no existe prueba alguna al respecto que sugiera a esta Juzgadora impartir una orden a efectos que cese la coacción que se alega.

Acorde con lo expuesto, no le queda otro camino al Despacho que negar el amparo deprecado ya que no se acreditó la vulneración de derecho fundamental alguno.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

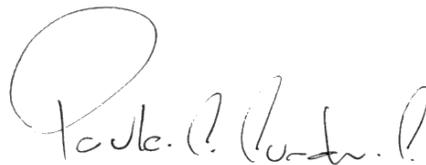
**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**  
**JUEZ**